

Real Decreto 2012/1979, de 21 de diciembre, sobre transferencia de competencias de la Administración del Estado a la Junta Regional de Extremadura en materia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, urbanismo, agricultura, ferias interiores, turismo, transportes. Administración local, cultura y sanidad (Boletín Oficial del Estado nº 5, de 5 de enero de 1980)

CAPITULO I

Competencias de la Administración del Estado que se transfieren a la Junta Regional de Extremadura.

.....

Sección 8.

Cultura.

Artículo 47. *Centro Nacional de Lectura.*

Se transfieren las competencias del Centro Nacional de Lectura, incluidos los créditos que correspondan a los Centros dependientes del mismo, todo ello dentro del ámbito territorial de la Junta Regional de Extremadura. La Junta Regional se subrogará en las funciones ejercidas por la Administración del Estado en el seno de los Patronatos que rigen los actuales Centros provinciales coordinadores que hayan sido creados por concierto por las Corporaciones públicas o privadas de Extremadura.

Artículo 48.

Corresponderá a la Junta Regional de Extremadura, dentro de su ámbito territorial, la competencia de:

- a. La realización de los conciertos a que se refiere el artículo 1.º del Decreto de 4 de julio de 1952 por el que se aprueba el Reglamento del Centro nacional Le Lectura.
- b. Orientar el servicio público de lectura en orden a la difusión de la cultura por medio del libro, en coordinación con el plan general de actuación de la Administración del Estado en cuanto a la política del libro y la información científica.
- c. Aplicar los criterios con arreglo a los cuales se han de establecer los acuerdos con los organismos colaboradores de Extremadura dentro de las normas generales dictadas por el Consejo Nacional de Lectura.
- d. Recabar ayuda moral y económica de Entidades extremeñas, públicas o privadas, para los fines del Centro.
- e. Estimular en Extremadura la producción del libro de autor español en los términos previstos en el apartado d) del artículo 4. del citado Reglamento del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 49.

En el ámbito territorial de Extremadura se transfieren a la Junta Regional las competencias que el artículo 7.º del Reglamento de 4 de julio de 1952 atribuye a la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Artículo 50. Depósito Legal de Libros e ISBN.

1. Se transfiere la tramitación de las solicitudes de asignación de número de Depósito Legal de Libros, que se formulen en el territorio extremeño, con sujeción a las normas generales e instrucciones emanadas del Instituto competente para su asignación, sin que ello pueda comportar demoras sobre el sistema actual. La competencia para la asignación del número ISBN y del depósito legal de libros continúan atribuidas con carácter exclusivo al Instituto Nacional del Libro Español y al Instituto Bibliográfico Hispánico, respectivamente.
2. De los ejemplares de obras y publicaciones ingresadas por Depósito Legal en las oficinas de tramitación sitas en Extremadura, se retendrán en la Junta Regional los siguientes:
 - a. De los cuatro ejemplares de obras impresas sujetas al ISBN, uno de los dos que venían siendo remitidos al Instituto Bibliográfico Hispánico, en cumplimiento del artículo 37, apartados 2 y 3 del Reglamento del citado Instituto, aprobado por [Orden ministerial de 30 de octubre de 1971](#), modificado por la de [20 febrero de 1973](#).
 - b. Un ejemplar de las producciones cinematográficas que se depositen, previa modificación del artículo 39 del Reglamento citado, en el sentido de aumentar a dos el número de ejemplares depositados.
3. En cuanto a las obras no sujetas al ISBN seguirán remitiéndose los tres ejemplares previstos en el art. 38 del Reglamento al Instituto Bibliográfico Hispánico, quien remitirá, en su caso, uno de los ejemplares al órgano competente de la Junta Regional de Extremadura.
4. En cuanto se refiere a la dispensa de presentación del número reglamentario de ejemplares en caso de obras de bibliófilo la decisión seguirá correspondiendo al Instituto Bibliográfico Hispánico, pero la concesión del beneficio solicitado requerirá informe favorable de la Junta Regional de Extremadura. La denegación del beneficio, por el contrario, no queda condicionada por el informe que la Junta Regional emita.

Artículo 51.

Se transfieren a la Junta Regional las competencias que, en orden a la formación de expedientes e imposición de sanciones y atribución del importe de las multas, tienen encomendadas: las oficinas provinciales y locales de Extremadura, la Administración del Estado en cuanto se refiere al territorio extremeño, y los Gobernadores civiles de las dos provincias extremeñas. Se transfiere igualmente a la Junta Regional de Extremadura, la competencia del Instituto Bibliográfico Hispánico en orden a la Inspección del Depósito Legal en Extremadura, sin perjuicio de la alta inspección que incumbe a la Administración del Estado.

Artículo 52. Tesoro Bibliográfico.

Respecto de las obras integrantes del Tesoro Bibliográfico de la Nación, conforme a lo previsto en la Ley 26/1972, de 21 de junio, que habitualmente se conservan en Extremadura, la Junta Regional prestará constante y estrecha colaboración con los

órganos de la Administración Central en todas las competencias que no sean objeto de transferencia, creándose una Comisión Mixta Administración - Junta Regional de Extremadura para canalizar los esfuerzos de ambas Administraciones a este respecto. Todos los actos de la Administración Central respecto de estas obras requerirán informe previo de la citada Comisión. La tasación de las obras, cualquiera que sea su finalidad, continuará atribuida al Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico, previo informe de la Comisión Mixta.

Artículo 53.

La Administración Central conserva, sobre las obras citadas, los derechos de tanteo, retracto, expropiación y comiso que se confieren al Estado en el artículo 11 de la citada Ley; caso de no ejercer tales derechos o alguno de ellos, deberá comunicar su decisión a la Junta Regional de Extremadura a través de la Comisión Mixta a que se alude en el artículo anterior, para que aquélla pueda subrogarse en tales derechos si lo estimara conveniente.

Artículo 54.

Sin perjuicio de lo previsto en los artículos anteriores, y únicamente para las obras que habitualmente se conservan en Extremadura, se transfieren a la Junta Regional las siguientes competencias:

- a. La tramitación de las solicitudes de exportación, así como las de ayuda que formulen los propietarios de las Bibliotecas o piezas de interés para el Tesoro Bibliográfico; tales ayudas deben ser concedidas por el Centro Nacional, y serán canalizadas a través de los órganos de la Junta Regional de Extremadura.
- b. El cuidado y defensa del Tesoro Bibliográfico de la Nación en el territorio extremeño, ejerciendo las funciones previstas en el artículo 5.º de la Ley 26/1972, de 21 de junio.
- c. La recepción de las comunicaciones a que se contrae el artículo 6.º de dicha Ley, así como la competencia sancionadora de los incumplimientos de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º. Los recursos administrativos contra el acto sancionador se entenderán admisibles contra las resoluciones dictadas por los órganos de la Junta Regional de Extremadura. Lo previsto en los artículos anteriores relativos al Tesoro Bibliográfico se refiere exclusivamente a las competencias del Centro Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico en lo que afecta a materia bibliográfica.

Artículo 55.

Registro General de la Propiedad Intelectual. Se transfieren a la Junta Regional, dentro de su ámbito territorial, las competencias para la tramitación de los expedientes de inscripción en el Registro cuya resolución y consiguiente a inscripción definitiva continúa atribuida al Registro General de la Propiedad Intelectual.

Artículo 56.

Se recogen en el anexo VIII del presente Real Decreto las disposiciones legales afectadas por la transferencia.

Artículo 61.

1. Cuando para el ejercicio de alguna de las competencias transferidas a la Junta Regional de Extremadura por el presente Real Decreto sea preceptivo el dictamen del Consejo de Estado, la petición del mismo será acordada por la Junta, solicitándola a través del Ministerio específicamente competente en la materia de que se trate, quien requerirá al Consejo de Estado para su emisión. Igual procedimiento se seguirá cuando la Junta acuerde oír voluntariamente al Consejo de Estado en algún expediente.
2. Si no se establece otra cosa en el presente Real Decreto, los demás informes que la legislación vigente exija de otros órganos distintos del Consejo de Estado se mantendrán con el propio carácter que tengan establecido, pero su emisión corresponderá a los órganos equivalentes que existan o se creen dentro de la Junta Regional de Extremadura.

Artículo 62.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la legislación reguladora de las materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto, el régimen jurídico de los actos de la Junta se acomodará a lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en la de Procedimiento Administrativo igualmente será de aplicación la legislación sobre contratos del Estado para aquellos que celebre la Junta en el ejercicio de las funciones transferidas.
2. Contra las resoluciones y actos de la Junta cabrá el recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo, salvo que por otra disposición legal se exigiera la interposición de recurso de alzada, que se substanciará ante la propia Junta. El régimen jurídico de estos recursos será el establecido en las Leyes de Procedimiento Administrativo, y de la Jurisdicción Contencioso - Administrativo
3. La responsabilidad de la Junta procederá y se exigirá en los mismos términos y casos que establece la legislación reguladora del Régimen Jurídico de la Administración del Estado y de la Expropiación Forzosa.
4. Las transferencias de bienes y derechos estatales que sean precisos para el funcionamiento de los servicios transferidos a la Junta se someterán al régimen establecido en la sección 5.ª, capítulo primero del título 2.º de la Ley de Patrimonio del Estado.
En todo caso, en los acuerdos de cesión de bienes y derechos se determinará si ésta es total o parcial y si es o no temporalmente limitada.

Artículo 63.

1. La ejecución ordinaria de los acuerdos de la Junta en el ejercicio de las competencias que se transfieren por este Real Decreto se acomodará a lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto - ley 19/1978, de 13 de junio.
2. Las competencias transferidas a la Junta en las secciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del presente Real Decreto podrán ser transferidas o delegadas, en su caso, por éste a las Diputaciones Provinciales comprendidas en territorio extremeño. Los acuerdos de transferencia o delegación deberán ser publicados en el «Boletín Oficial del Estado» y en la Junta.
3. Las Diputaciones Provinciales quedarán sometidas, a todos los efectos jurídicos, en el ejercicio de las competencias transferidas o delegadas por la Junta, al ordenamiento local.

Artículo 64.

Por Orden de la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio competente y del de Administración Territorial, en todo caso, se dictarán las disposiciones precisas para el desarrollo y ejecución del presente Real Decreto.

Artículo 65.

La Comisión Mixta de transferencia de competencias de la Junta actuará en la fase de aplicación de la presente disposición como órgano de coordinación, estudio y consulta y podrá proponer al Gobierno o a los Ministerios competentes las medidas que estime precisas para su ejecución.

Disposiciones finales.

1. El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».
2. Las competencias a que se refiere el presente Real Decreto empezarán a ejercerse por la Junta a partir del día 1 de abril de 1980, en cuya fecha dejarán de intervenir los órganos anteriormente competentes, salvo para remitir a la Junta los documentos referentes a las funciones y servicios traspasados. En la misma fecha tendrán efectividad la adscripción del personal, las cesiones patrimoniales y las transferencias presupuestarias procedentes del Estado. Para operar los referidos traspasos habrán de cumplimentarse los requisitos y formalidades exigidos por la legislación vigente.

Disposiciones transitorias.

1.
 1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º, i), los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final 2.ª sobre las materias objeto de transferencia por el Presente Real Decreto se concluirán en todos sus incidentes, incluso recursos, por los órganos actualmente competentes si éstos fueran los Servicios Centrales de la Administración del Estado, sin que la Junta ejerza respecto de los mismos las competencias que este Real Decreto le transfiere.
 2. En los demás casos, los servicios periféricos de la Administración del Estado remitirán a la Junta los expedientes en tramitación en el estado en que se encuentren para su continuación y resolución por la Junta, si ésta resulta competente, a tenor de lo dispuesto en el presente Real Decreto.
2. En materia de transportes, se tendrán en cuenta las siguientes especialidades:
 1. Los expedientes iniciados antes de la fecha señalada en la disposición final 2.ª sobre aquellas materias objeto de transferencia por el presente Real Decreto se entregarán a la Junta para su ulterior tramitación y resolución. No obstante lo anterior, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a petición de la Junta, podrá completar la fase de instrucción, y una vez ultimada los remitirá a la Junta, a la que corresponderá, en todo caso, su resolución.
 2. Se exceptúan de lo anterior los expedientes de recursos presentados antes de la fecha señalada en la disposición final 2.ª que se tramitarán y resolverán por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, previa audiencia de la Junta.
 3. La Comisión Mixta determinará el calendario de transferencias a la Junta de las obras contratadas por la Administración del Estado, afectadas por el traspaso de competencias, que se encuentren en ejecución en la fecha señalada en la disposición final segunda, de modo que se asegure la

continuidad en la marcha de los trabajos. A partir de la fecha de traspaso de cada obra, la Junta se subrogará en los derechos y deberes correspondientes a la Administración del Estado por virtud del contrato de obras respectivo, lo que se le comunicará al contratista por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

4. Será aplicable lo dispuesto en el apartado uno a los expedientes de aprobación de proyectos, aprobación de replanteo de los mismos, contratación, adjudicación y formalización de contratos de obras de la Administración del Estado, afectados por la transferencia de competencias que se encuentren iniciados y pendientes de resolución en la fecha señalada en la disposición final segunda.
 5. La recepción y liquidación de obras terminadas por la Administración del Estado antes de la fecha señalada en la disposición final segunda no quedará afectada por el traspaso de competencias y se llevará a efecto por la Administración del Estado.
- 3.
1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se procederá a inventariar todo el material y documentación relativos a las competencias que se transfieren y que deban traspasarse a la Junta, de acuerdo con las disposiciones transitorias anteriores.
 2. Si para cualquier resolución que hubiera de dictar la Junta fuese preciso tener en cuenta expedientes o antecedentes que con los mismos guarden relación y figuren en los archivos de la Administración del Estado, la Junta los solicitará de ésta, que remitirá copia certificada de su contenido o los originales si fueren precisos, quedando en este caso aquella copia en los archivos de procedencia, en sustitución de los originales remitidos.
 4. La Junta organizará los servicios precisos y distribuirá entre los órganos correspondientes las competencias que se le transfieren por el presente Real Decreto, publicándose los correspondientes acuerdos en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Junta antes de la fecha a que se refiere la disposición final segunda.

ANEXO VIII

Cultura.

Preceptos legales afectados

Artículo 46.

Reglamento del Servicio Nacional de Lectura, Decreto de 4 de julio de 1952, artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 19, 20, 23, 24, 25 y disposiciones complementarias.

Artículo 46.

Orden de 19 de julio de 1957, por la que se dan normas para la creación de «Agencias de Lectura», norma 2.^a.

Artículo 46.

Orden de 14 de febrero de 1978.

Artículo 47.

Artículos 1.º y 4.º del Decreto de 4 de julio de 1952.

Artículo 48.

Artículo 7 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Artículo 49.

Decreto de 26 de febrero de 1970, por el que se crea el Instituto Bibliográfico Hispánico, artículo 2.º; artículo 3.º, número 1.

Artículo 49.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, Reglamento del Instituto Bibliográfico Hispánico, modificado por la Orden ministerial de 20 de febrero de 1973, Artículos 6, 8, 27, 30, 36, 37.2, 38 y 39.

Artículo 50.

Orden ministerial de 30 de octubre de 1971, modificada por Orden ministerial de 20 de febrero 1973, artículos 46 a 60.

Artículo 51.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación.

Artículo 52.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículo 11.

Artículo 53.

Ley de 21 de junio de 1972, sobre Defensa del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Nación, artículos 5, 6, 7 y 9.

Artículo 54.

Reglamento de la Ley de Propiedad Intelectual, Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, artículos 29 a 40.